JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

REF. 080013110003-2023-00098-00
PROCESO: DIVORCIO CECMC
DEMANDANTE: MARIA PAULINA GONZALEZ CONDREY
DEMANDADO: JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO

Encuentra esta instancia judicial que se ha presentado con la demanda una solicitud de medidas cautelares como se aprecia en las pretensiones y en el numeral VII. MEDIDAS CAUTELARES, todo ello de conformidad con las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012; por ser legal y procedente la solicitud de la referida cautela dentro del asunto del epígrafe, el Juzgado,

RESUELVE

1. Decrétese la custodia provisional de la menor hija común de las partes, en cabeza de su señora madre MARIA PAULINA GONZALEZ CONDREY.

2. Sobre la solicitud de alimentos provisionales consignada en el referido escrito de medidas cautelares, el Despacho con fundamento en lo indicado en el Art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia en armonía con el literal C del Art. 598 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que aparece prueba debidamente acreditada del ejercicio profesional que desempeña la parte demandada, el despacho fijará alimentos provisionales a cargo del señor JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO, en beneficio de su menor hija HANNAH ASHTON GONZALEZ y a favor de la cónyuge MARIA PAULINA GONZALEZ CONFREY, con el EMABARGO del porcentaje equivalente al 25% de los ingresos que percibe el demandado como médico de la clínica porto azul de la ciudad de Barranquilla, el hospital Clarence Lynd Newball de San Andres Islas y Surgicaribe s.a.s, Ofíciese en tal sentido a los pagadores de dichas entidades a efectos que hagan los descuentos ordenados y se consignen en la cuenta que tiene este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de este lugar, en depósitos judiciales por alimentos casilla No. 6 a nombre de las partes en este proceso, a partir de la fecha.

3. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que posea el demandado señor JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO en la cuenta Bancocolombia No 44219230416 y Davivienda ahorros No 0550025200027321. Ofíciese de conformidad y comuníquese que tales dineros deben ser puestos a disposición de este despacho judicial a través del Banco Agrario.

4. Ofíciese a las entidades Clínica Porto Azul de la ciudad de Barranquilla, el hospital Clarence Lynd Newball de San Andres Islas y Surgicaribe s.a.s,, para que a la mayor brevedad posible nos certifiquen el monto de la remuneración que percibe el señor JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO como servidor de las mismas.

5. Decrétese el Embargo del 50% de las prestaciones sociales que percibe el señor JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDO de las empresas Clínica Porto Azul de la ciudad de barranquilla y al hospital Clarence Lynd Newball de san Andrés y la sociedad SURGICARIBE S.A.S, con Nit 901387410 – 6. Dineros que deben ser puestos a disposición de este juzgado a través del banco agrario de

Colombia.

6. Decrétese el EMBARGO de la Camioneta Mazda CX-5 de placas DTY252, modelo 2018, color azul metálico, No de chasis JM7KF2WLAJ0120643. Ofíciese en tal sentido a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO COLOMBIA, El vehículo aparece en cabeza del señor JORGE MARIO ASHTON IZQUIERDOS con cedula 72.270.609.

7. Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Ofíciese a las centrales de riesgo con el mismo fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -
EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

ESTADO No: 060

FECHA: 13 ABRIL DE 2023.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA 12 DE ABRIL DE 2023.
MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fcf1c05cd5e7435e49d671046bad934b8e9bae5550913b27e9abda3e5f9b34**
Documento generado en 12/04/2023 03:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica